

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.

En virtud de que con la oportunidad necesaria se les repartió a sus señorías el proyecto de acta de la última sesión, si no tienen observaciones que hacer, se consulta en votación económica si se aprueba.

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 4732/90, PROMOVIDO POR PROFESIONALES EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61 Y 62 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en términos del considerando tercero, negar el amparo a la respecto a los artículos 59 y 60 de la ley combatida y concedérselo en relación con el artículo 61 de la misma ley, así como su aplicación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estamos viendo el asunto que quedó, el primero de la lista, perdón, que quedó aplazado en la sesión del martes anterior.

Como lo recordarán ustedes, este asunto se refiere a la proposición, a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en cuanto al Impuesto Sobre Anuncios en la Vía Pública, los artículos 59, 60, 61 y 62.

En la sesión anterior se dijo en el proyecto se sostiene que el proyecto se sostiene que el precepto no es claro, da lugar a la arbitrariedad de la autoridad y que por eso es inconstitucional.

Este asunto tiene una dificultad singular, ya que aborda el problema de los alcances del principio de legalidad tributaria, en el caso, el objeto es delimitar qué aspectos de la relación tributaria deben quedar fiados por la ley hasta dónde se deben llevar las definiciones, ¿puede la omisión de una definición volver inconstitucional un tributo?

Se transcriben en el proyecto los preceptos que cuya inconstitucionalidad se reclama

En el proyecto a fojas treinta y ocho y cuarenta, existen consideraciones fundamentales se dice lo siguiente: El artículo 61, dice el proyecto: “Se observa que tal como lo aduce la recurrente la clasificación de los elementos de publicidad que se señalan en las fracciones de dicho precepto para determinar el monto de las tarifas a pagar carece de precisión en tanto que no se definen con claridad las características de cada uno de los tipos o clases de anuncios publicitarios, tal clasificación resulta imprecisa, en virtud de que los anuncios de referencia pueden colmar el contenido de varias fracciones”. Después el proyecto toma en cuenta el dictamen pericial al que le da pena validez y concluye, después de examinar el dictamen pericial diciendo: “Al no señalarse con precisión los elementos que deben tomarse en cuenta para calcular el monto del impuesto, es evidente que el contribuyente no está en condiciones de saber dentro de qué fracción se encuentra para efectuar el pago del impuesto sobre anuncios en vía pública, por resultar imprecisa e indefinida la clasificación de los tipos o clases de anuncios, y por consecuencia, quedará al arbitrio de la autoridad administrativa

el señalamiento en cada caso concreto de la hipótesis en que a su criterio deba tributar el particular, por ello, continúa diciendo el proyecto, el precepto reclamado es violatorio del principio de legalidad tributaria, en virtud de que la ley no fija con precisión uno de los elementos del impuesto, por lo que procede en ese aspecto, conceder el amparo solicitado por la quejosa hasta aquí el proyecto.

Yo estoy después de haber examinado este problema, teniendo a la vista las reformas administrativas de este precepto, estoy parcialmente de acuerdo con el proyecto, ya que creo que hay algunas fracciones del artículo 61, que sí provoca confusión, en cambio, hay otras que son más claras.

Esto lo podemos deducir si retomamos la evolución legislativa que ha tenido el artículo 61, hasta nuestros días, es su primera redacción publicada en diciembre treinta de ochenta y tres, la clasificación que me hacía en el artículo 61 era: anuncios adosados, pintados sin claves por metro cuadrado o fracción, veinte pesos, estructurales por metro cuadrado o fracción, cincuenta pesos, luminosos veinte por ciento y más de las cuotas anteriores, pero esto resultó inasible y no se pudo entender, seguramente porque el legislador en la primera reforma de treinta y uno de diciembre de ochenta y seis, que es la que estamos estudiando, dijo: volantes por mi cada mil y fue poniendo la puntuación por vía de salarios mínimos en general de la zona económica, luego dio sonido en altavoz por día, en cines por día, cartelera por metro cuadrado, anuncios adosados pintados y murales por medio cuadrado o fracción bimestralmente, estructurales por metro cuadrado o fracción, luminosos por metro cuadrado o fracción.

Y como podemos ver en estas reformas, ase incluían los volantes o sonidos por altavoces en cines y las carteleras, pero las reformas no nos dicen qué hacer en casos de la concurrencia de dos o más fracciones o el límite en algunos casos. Sin embargo, el legislador se da cuenta de alguna imprecisión y reforma la ley por segunda vez, esta reforma se publica el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y encontramos que en la fracción III, a no nos habla de cines, como decía la que estábamos estudiando en cines por día, ya no nos habla de cines, sino por cartelera de cines por día, es decir, no era el edificio al que se refería el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en la sesión anterior, ni la cartera tomada en cinas del que nos hablaba el señor Ministro Azuela. El legislador rectifica y especifica que sólo se refería a carteleras de cine por día.

En la siguiente reforma del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el legislador nos dice esto: “No se pagará por este impuesto respecto a los anuncios a que se reiré las fracciones cinco, seis y siete de este artículo, cuando tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial o industrial de que se trate”.

Sin duda alguna levantó muchas molestias la disposición para haberse hecho la reforma en ese sentido. Y luego agrega: “Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por una fuente de luz externa”. Es decir, es esta fracción la que había generado más confusión. Esta es la fracción que más confusión había generado y el mismo legislador es quien advierte la violación al principio de legalidad y la corrige, definiendo qué se entiende por anuncio luminoso. Es decir, ya n importa que sea estructural o una cartelera, etcétera, si tienen luz externa deben ser considerados como luminosos.

Por otra parte, del ejemplo que pone el proyecto a fojas treinta y ocho, así como de lo comentado en la sesión pasada, vemos que es la iluminación lo que más confusión nos crea y que el legislador, salomónicamente, acabó con esta al incluir la definición de luminoso. Es decir, cuando se da la concurrencia de algunos de los elementos distinguidos por el legislador, el mismo no nos decía cuál debía prevalecer ni en qué forma debe estarse para fincar esa prevalencia.

Por lo tanto, en el caso presente, en mi opinión, sí queda un margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, como lo señala la jurisprudencia asentada por este Pleno, por lo que sí hay una violación al principio de legalidad.

Sin embargo, el conceder el amparo con relación a todo el artículo 61, como el proyecto lo propone, es demasiado generoso ya que como hemos visto, son sólo algunas fracciones del mismo las que provocan confusión. Entonces, lo que yo propondría es que se negara el amparo en las fracciones que son claras, es decir; la primera, referida al volante que no pueden ser estructurales o luminosos ni tampoco medirse por metro cuadrado, la segunda referida al sonido en altavoces, porque el sonido no puede ser estructural o luminoso. Y la quinta, referida a anuncios adosados, pintados o murales. Y concederlo con relación a las fracciones que producen confusión que, en mi opinión, serían la tercera referida a anuncios en cines que, como observamos, la reforma ya especificó que sólo se refería a carteleras de cine, la cuarta referida a carteleras que bien pueden ser iluminadas y ante la concurrencia no sabríamos, por no indicarlo el legislador en aquella época, cómo agraviarlas; la sexta, referida a anuncios estructurales que pueden ser luminosos también, y de pronto recuerdo algunos ubicados en Insurgentes, montados en una gran estructura, pero quién podría

negar su luminosidad que puede llegar hasta a cegarnos momentáneamente; y la séptima, referida a los luminosos que, como vemos pueden concurrir con las demás fracciones.

No se trataría de un casuismo desenfrenado, ni de definir todos y cada uno de los medios de publicidad, claro que en nada afectaría que se precisara el concepto de cada uno. Es decir, la ley no tiene la obligación de definir lo obvio, pero tampoco puede generar confusiones, pero lo que debe sentar un criterio de cual situación debe prevalecer ante la concurrencia de dos o más.

Por último, sugeriría al señor Ministro ponente, que se precise en la foja cuarenta, en el segundo párrafo, donde se dice: "Por ello, el precepto reclamado es violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV constitucional, en virtud de que la ley no fija con precisión uno de los elementos del impuesto". Que se dijera cuál es el elemento del impuesto que se registre ahí, que se diga en ese párrafo cuál es el elemento del impuesto que la ley no fija con precisión para que nosotros no generemos confusiones y señalemos con más claridad en qué consistió la violación al principio de legalidad.

Esas son las consideraciones, señor Presidente, que tomé la meditación posterior a este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. El análisis que nos presenta el señor Ministro Góngora Pimentel, desde luego, es muy detallado. Y yo pienso que muy justas sus apreciaciones.

Yo tengo mucho gusto en manifestarles a los señores Ministros, que seguiré puntualmente las sugerencias que en el mismo se ciñen y, en su caso, en el caso de ser aprobado este proyecto, en el engrose correspondiente haré lo propio.

Esto llevaría a la modificación de los puntos resolutiveos, implicaría que el tercero dijera: “La justicia de la unión no ampara ni protege a Profesionales en Medios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las autoridades y por los actos consistentes en los artículos 59, 60 y 61, fracciones I, II y V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en términos del segundo punto resolutiveo de la sentencia que se revisa”.

Y el cuarto: “La justicia de la unión ampara y protege a Profesionales en Medios Publicitarios, Sociedad Anónima, de Capital Variable, en contra del artículo 61, fracciones III, IV, VI y VII de la ley que se comenta, etcétera”.

Lo demás quedaría igual. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Yo quiero felicitar al señor Ministro Góngora Pimentel por este estudio, no solamente certero, sino muy convincente que nos acaba de leer es más, yo sugeriría, señor Ministro ponente, que en vez de fincar la parte básica de su proyecto en el dictamen realizado como se hizo, se fincara en los razonamientos históricos y jurídicos que se contienen en el estudio del enterado.

Solamente tengo una observación que no sé hasta qué punto pueda ser apta para ser tomada en consideración por los señores



Ministros. Se dice que habría que conceder el amparo en relación con las fracciones III, que es en cines por día, en la fracción V, adosados, pintados, murales. En la fracción VI, estructurales y en la fracción VII, luminosos.

Si de acuerdo con el estudio presentado por don Genaro, aparece que tales fracciones puede suscitarse una certeza de que se está violando el principio de legalidad tributaria, ¿no sería más conveniente atenerse a aquellas fracciones del artículo 61 que implican la concreción de la norma en perjuicio del queso?

Esto es, la aplicación en su perjuicio. Yo tengo la idea, me quedó la impresión desde la vez pasada, que de lo que se viene quejando del primer acto de aplicación de que se viene quejando, es el cobro que se le hace por un anuncio estructural y así se infiere de la hoja cuatro, casi a la mitad, donde está subrayado, dice: “Entre los anuncios publicitarios exteriores que mi representada tiene en exhibición en los diversos municipios del Estado de México, como lo he manifestado en el párrafo anterior, se encuentra el anuncio publicitario que se realizó por parte del ayuntamiento de Toluca, el primer acto de aplicación a la hoy quejosa de la ley reclamada, lo que ocurrió el día veintisiete de septiembre próximo pasado”.

Como se ve, a mí me parecería como fuera de los términos del amparo, que se concediera éste por la fracción III, en cines por día, porque no nos está diciendo que es á haciendo su anuncio en cines, ni por carteleras, sino todo parece indicar que es un anuncio estructural y sería la fracción VI, la posible fracción adecuad para el amparo. Esa es mi observación, a reserva de lo que se vea en el expediente con más certeza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Me refiero, en primer lugar, a lo dicho por el señor Ministro Díaz Romero, esto llevaría a modificar el proyecto en el capítulo en el que se examina el agravio relacionado con la causal de improcedencia. Recordarán ustedes que en este asunto se sobreseyó en el juicio, porque se consideró que no se le aplicaban esas fracciones y el proyecto viene sosteniendo que como la resolución en la que se hizo la liquidación de estos derechos no menciona fracción alguna, tenía derecho a impugnar todas. Sin embargo, pues a mí me parece muy convincente lo que dice el señor Ministro Díaz Romero, y esto llevaría a modificar esa parte del proyecto, señalando que es parcialmente fundado el agravio, en cuanto a que si bien no aparece expresamente que se le aplicó esa fracción, sí tenemos en cuanta lo que dio en su demanda, en que incluso especificó de que anuncio se trataba, pues debe entenderse que se le aplicó la fracción correspondiente a anuncios estructurales, o sea, la sexta. Así es que, en ese sentido, yo me sumaría a la proposición del señor Ministro Díaz Romero.

Coincido con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel. También lo felicito por el estudio que realizó. Y también estimo que deben sustituirse los argumentos del proyecto por los que él dio, que quedarían circunscritos a la fracción VI, anuncios estructurales por metro cuadrado o fracción. Me permitiré hacer dos sugerencias más. La primera, que se desprende de la exposición del Ministro Góngora Pimentel, este artículo 61 fue reformado en diciembre de mil novecientos noventa, en la Gaceta del gobierno del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, aparece el decreto número seis, que

señala entre los artículos, dice: “Se reforman los artículos 61, en las tarifas de sus fracciones de la primera a la octava”.

De acuerdo con el criterio que se sustentó en un asunto que vos hace unos días, ya se estableció que el amparo contra una ley solamente puede proteger por el tiempo en que ésta tuvo lugar y que aunque se dieran modificaciones de cualquier tipo, más aun, aunque se repitieran las disposiciones, si se traga de un nuevo acto legislativo ya no lo comprende el amparo concedido. De manera tal que, que en el caso el amparo sería exclusivamente por el tiempo en que estuvo en vigor la fracción VI de la Ley de Hacienda Municipal el Estado de México, al reformarse en mil novecientos noventa, ya el amparo no estaría abarcando ese período.

También me atrevo a hacer la siguiente sugerencia. Se advierte dentro de los conceptos de violación que se planteó otro concepto de violación relacionado con la violación al principio de legalidad y que desde mi punto de vista también es fundado, se dice en este concepto de nulidad que la impresión legal también se deriva de las fracciones VI y VII, lógico ya nada más ser verían respecto de la VI, porque no señalan el período del pago de impuesto. Es decir, si deben cubrirse por día, por mes, por bimestre o año y esto efectivamente así es, se dice el artículo 61: “Los sujetos de este impuesto lo pagarán bimestralmente o por cada vez que se efectúe la publicidad de acuerdo con la siguiente tarifa: Volantes por cada mil, no hay problema; sonido en altavoces por día, no hay problema; en cines por día, no hay problema; anuncios adosados, pintados y murales por metro cuadrado o fracción, luminosos por metro cuadrado o fracción, no dice por cuanto se pague, es decir, se paga por día, se paga por bimestre, cada vez que se efectúe la publicidad.

Esto significa que está por anuncio estructural, que es cada vez que se efectúe la publicidad, cada vez que se efectúe la publicidad es cuando pongo el anuncio, una sola vez o cada vez que se efectúe la publicidad. Es por día, pues lo cierto es que la ley no lo precisa esa expresión por cada vez que se efectúe la publicidad; no se está efectuando la publicidad todos los días que está el anuncio colocado. Bueno, no quiero resolver el problema, lo que estimo es que al no resolverlo la ley no se viole el principio de legalidad, esto me parece a mí de mucha importancia, porque normalmente cuando se otorgan amparos por violación al principio de legalidad tributaria a autoridad trata de corregir la ley y no tendría sentido que a hora nos limitáramos a un aspecto de violación al principio de legalidad cuando está planteando un concepto de violación relacionado con otro aspecto del principio de legalidad y que en ese sentido pues se otorgara el amparo por la fracción VI, pero con fundamento en las dos razones de violación al principio de legalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo manifesté mi inconformidad en el sentido del proyecto desde un principio, pero obviamente con las intervenciones de esta sesión se mejoran las razones que llevan a la concesión del amparo. Solamente tomo la palabra para sugerirle al ponente que se modifiquen los puntos resolutivos en cuanto a la remisión que en ellos se hace a la sentencia de primera instancia para que esta remisión sea a la ejecutoria. ¿Por qué razón?

En el punto tercero se va a modificar en algún aspecto el sobreseimiento que se confirma, entonces será mejor decir: La justicia de la unión. Bueno, aquí hay que ver si es no ampara o

si va a sobreseer por algunas fracciones del artículo 61, tal como lo propone ahora el Ministro Azuela, pero esta decisión remite aquí al asegundo punto resolutivo de la sentencia que se revisa y creo que será mejor remitir al considerando propio de la ejecutoria sobre todo en el punto cuarto, porque en el punto cuarto resulta confuso, dice el punto cuarto: "La justicia de la unión ampara y protege a Profesionales en Medios Publicitarios, S.A., en contra de los artículos 61". Será nada más la fracción VI si se recoge la proposición del Ministro Azuela de la ley que se comenta y acto de aplicación que le reclaman las autoridades que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria y por las razones contenidas en el considerando sexto de la misma".

Este considerado sexto, en realidad, es de la sentencia de primera instancia, porque la ponencia tiene solamente cinco considerandos. Así que propongo que se haga la remisión en el punto cuarto al considerando quinto de la misma ejecutoria y en el punto tercero, pues no sé realmente a cuál considerando deba hacerse la remisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Pues son muy atinadas las observaciones de los señores Ministros. Desde luego, refiriéndose a la sugerencia del señor Ministro Azuela, en donde concretamente señala que observa que le ley no señala lapso que abarca el pago en cuanto a las fraccione que él menciona y haciendo la referencia a la fracción VI, también es un motivo más para considerar que se viola el principio de legalidad. Yo estoy de acuerdo con esa postura, nada más que todavía engoa guna duda respecto a que solamente debamos amparar por la fracción VI, porque el motivo

de confusión surge precisamente porque cuando menos muy claramente respecto a la fracción VII, vamos, si consideráramos las fracciones de la ley aisladamente, esto no llevaría a confusión. Podríamos ver, por ejemplo, en la fracción VI que se referiría a anuncios estructurales por metro cuadrado o fracción y esto por sí mismo no lleva a la confusión, lleva a la confusión esto aunado a las otras fracciones en donde se habla de anuncios luminosos por metro cuadrado o fracción y aquí ay viene la posibilidad de combinaciones y aquí es donde la ley es imprecisa.

Entonces, yo creo que no podemos ver las fracciones tan aisladamente, sino debemos de verlas en el contexto en que están inscritas, que es de lo que surge la confusión, porque pues es claro que la autoridad puede o sumar las dos fracciones para un caso único, lo cual sería un mero subjetivismo porque la ley no lo precisa, por ejemplo, la más cara, lo cual volvemos a lo mismo, al subjetivismo, que es precisamente claras en el texto de la ley al respecto, pero eso no se puede ver respecto a una fracción aislada, desde luego, que dentro de lo posible, aunque no claramente aplicado en el caso concreto y dijo: no claramente aplicado en el caso concreto, porque también la fracción IV, admite toda esta serie de acciones arbitrarias por parte de la autoridad.

Yo estaría de acuerdo en que el amparo lo concretáramos a las fracciones VI y VII y no solamente a la VI, esto le dará mayor coherencia al proyecto y todo esto en atención a las observaciones muy finas de los señores Ministros, que con mucho gusto incorporaría al proyecto.

Respecto a las sugerencias que hacía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que tiene razón y esto podría purgarse

incluyendo la razón de sobreseimiento en el segundo punto propositivo; se sobresee en el juicio de garantías en términos del considerando tercero de este fallo y en ese fallo no esté quedaría tal y como está y en el fallo incluir también lo relativo a la ausencia del acto de aplicación de las fracciones III y IV. Esto en el considerando y por lo que ve al tercero propositivo en la parte final “Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en términos del considerando cuarto de esta resolución”. Y en el propositivo cuarto, en la parte final: “Y por las razones contenidas en el considerando quinto de esta resolución”. Y referirse concretamente a las fracciones VI y VII, o sea, eliminando la III y la IV, incorporando los argumentos que muy atinadamente han expresado los señores Ministros, los que agradezco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces quedaría así, señor Ministro ponente, la fracción V y se le niega.

**SEÑOR MINSTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La negativa quedaría y la fracción V.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí tengo a la vista la página cuatro, que dijo el señor Ministro Díaz Romero, donde dice: “El quejoso tiene un anuncio colocado en el centro comercial ubicado en la esquina que forman Paseo del Río y la calle 5 de Mayo de esta Ciudad de Toluca”, pero no dice qué clase de anuncio.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRE ANGUIANO:** No lo dice.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y la autoridad, no sé si en la resolución donde le aplica la ley diga qué anuncio o por qué causa el impuesto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, muy hábilmente pienso yo por parte de la quejosa, no se queja en el amparo que existía ausencia de fundamentación y motivación, aunque en la resolución en donde se le hace el cobro hay una total ausencia de fundamentación y motivación, pero no se queja por eso. Entonces, realmente estamos dándole una interpretación conforme a lo que dice ser su objeto social, etcétera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, entonces aclaro la idea del señor Ministro en cuanto a la negativa del amparo, la negativa en el punto tercero quedará: Artículo 59, 60 y 61, fracción I, II y...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Y V.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues la III también. III, IV y V y solamente van a negar amparo por las dos últimas

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Sobreseimiento, por qué negar el que no se le aplican.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se sobresee en términos del considerando tercero de este fallo. ¿El tercero se va a corregir el considerando tercero?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO;** Pues yo pienso que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para ser congruente con las observaciones de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Y sobreseer.



**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** De oficio.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, el dispositivo segundo: “Se sobresee en el juicio en términos del considerando tercero de este fallo”. Ahí quedarían incluidas algunas fracciones del 61.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y la negativa ampararía, vuelvo a repetir la fracción porque no me ha quedado muy claro, señor Ministro. ¿Qué fracción del 61?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** La negativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo creo que la negativa debe centrarse nada más en los artículos 59 y 60, tal como está el propositivo tercero y aquí hay una remisión que dijo hace un momento el señor Ministro ponente, debe ser al considerando cuarto pero actualmente la confirmación de esta negativa de amparo está en el tercero, en la página 33, segundo párrafo del considerando tercero, dice: “Asimismo, se debe confirmar de amparo” Y a pesar esto a ser un considerando cuarto, hay que tomar en cuenta ese corrimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Podría quedar en los términos del segundo párrafo del considerando tercero de esta resolución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia.

**MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Pero se va a intercalar un párrafo para sobreseer de oficio, por determinadas fracciones de la uno a la tercera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En términos de la parte final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y la concesión del amparo se limitaría al artículo 61, fracciones... El señor Ministro. Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** VI y VII.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Pero yo quiero hacer notar que tan hábil el quejoso como las autoridades responsables, es una feria de habilidades, por ejemplo, en el acto de aplicación no se invoca ningún artículo, solamente dice: "Impuestos sobre anuncios en la vía pública, del primero al tercer bimestre de ochenta y nueve". Y de ahí uno podría decirle que no hay ninguna fracción específica, pero tomando en consideración lo que dice el actor y también lo que dice el ayuntamiento, se refiere a la fracción VI, dice el

ayuntamiento, le apliqué, pero le apliqué la fracción VI. Sin embargo, yo creo que como lo observa el señor Ministro Aguirre Anguiano, es adecuado poner las dos fracciones, tanto la sexta, como, como la séptima, porque inclusive tomando en cuenta que no se dice nada en el acto de aplicación, es lo más seguro y lo más adecuado para el estudio que estamos haciendo, conforme a lo que nos allegó el señor Ministro Góngora Pimentel, yo solamente para hacer la aclaración, que estoy conforme en relación con el amparo concedido por la fracción VI y la fracción VII.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las modificaciones que ha acepto el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PROFESIONALES EN MEDIOS PUBLICITARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS CONSISTENTES EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A PROFESIONALES EN MEDIOS PUBLICITARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY QUE SE MENCIONA Y ACTO DE APLICACIÓN QUE SE LES RECLAMAN A LAS AUTORIDADES QUE SE PRECIAN EN EL RESULTANDO PRIMER DE ESTA EJECUTORIA Y POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 13/95, PROMOVIDO POR JOSÉ ÁNGEL TAMÉZ ABELLA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22, 63, 68, 131, 132, 133, 156, 160, 161, 163, 164, 173, 195, 200, 201 Y 204 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: En la materia de la competencia de este Tribunal Pleno, modificar la sentencia recurrida, sobreseer en pare en el juicio, en los términos del segundo y tercer resolutivo del proyecto, negar el amparo al quejoso de los artículos 22, apartado b, fracción XIV, inciso c), último renglón, 63, 68, 160, 163, 164, 173, 195, 196, 198, 201, 204, y 201, de la ley de Desarrollo Urbano impugnada y para los efectos expresados en el considerando séptimo, reservar jurisdicción al tribunal colegiado del cuarto circuito en turno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor Presidente. Quiero manifestar que este fin de semana me hice cargo de las importantes y trascendentes observaciones que e

me hicieron en la sesión pasada. Por tanto, trataré de expresar lo más breve y claro posible la conclusión a la que llegué. He repartido a los señores Ministros, copia del informe justificado que rindió la autoridad en este asunto.

En el tercer párrafo del informe con justificación, dice la autoridad, me voy a permitir leerlo: “En fecha quince de junio del año en curso, el quejoso interpuso el recurso de reconsideración en contra del acuerdo de veintinueve de mayo, relativo a la negativa de uso del suelo, admitiéndose el trámite de fecha dieciséis de junio del año en curso, habiéndose dictado la resolución correspondiente, fecha diez de julio del presente año y continúa desarrollando la idea en función del recurso de reconsideración, luego en la tercera página, en el punto tres, habla del principio de definitividad, dice: “Que no agotó el recurso al no interponer recurso de reconsideración”, evidentemente, creo que es trata de un error, porque ya estaba todo su desarrollo del informe, es en función del recuso de consideración.

Ahora bien, es conocida de sobre la ejecutoria, la jurisprudencia de la Corte, que señala que una vez analizada una causal de improcedencia solamente puede ser si media agravio, de otra manera no puede ser revisada. Es evidente y estoy de acuerdo con los ministros, de que la contestación que da el juez es equivocada, está mal. Pero precisamente por eso es cuando cobra aplicación esa tesis de jurisprudencia que prohíbe al revisor entrar a estudiar una causa de improcedencia, con la que esté en desacuerdo si ya la analizó el inferior el juez. Por ese motivo, yo me inclino a sostener el sentido del proyecto.

Quiero también decir, la investigación me llevó a otro asunto que ya votó este honorable Pleno en su anterior integración, amparo directo en revisión 699/91, en el cual se planteó la posibilidad de

que el Pleno autorizara una causal de improcedencia que ha habido sido analizada por el juez, pero mal analizad, dice el considerando cuarto: "Previamente al dictamen del recurso y, por tanto, debe confirmarse, debe quedar firma la consideración del juez de distrito relativa al no sobreseer en el juicio de garantías, aun cuando media diversa acción constitucional, se hayan señalado los mismos acto reclamados en contra de las mismas autoridades y han hecho valer idénticos preceptos de violación, ya cuando aún sea discutible este razonamiento, la parte a quien pudiera perjudicar, no interpuso; no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que de acuerdo con el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia por ser de orden público, deben ser estudiadas aún de oficio por el juzgador, en el cual quiera de las instancias constitucionales, empero, si e juez de primera instancia desestimó expresamente una de ellas, ya no está de por medio en el orden público y bien o mal examinada, bien o mal examinada debe quedar firma a menos que exista agravio de la parte a quien le perjudique pues en este evento sólo existe su interés individual de que se analice por el tribunal de alzada, lo considerado sobre el particular por el a quo, dado que no sería jurídico que en torno del mismo punto, precisamente en el mismo juicio, aparecieran dos decisiones contradictorias, la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la del juez de distrito que cause ejecutoria por el ministerio de ley en los términos de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Amparo para la parte que no la recurrió.

No es obstáculo a la consideración anterior el hecho de que en los puntos resolutivos de la sentencia final no aparezca declaración categórica de que no es de sobreseerse en relación con la causa de que se trate, como aparece al desprenderse la

tesis agregada, sustentada por el más alto tribunal de la república, visible en la página 1500 y la cita la tesis “importancia y alcance de la tesis sobre el que debe estudiarse de oficio”, luego sigue diciendo este Pleno: lo anterior se afirma porque el hecho de que el a quo no refleje en un punto resolutivo los razonamientos que lo llevaron a decidir el no sobreseimiento del juicio de amparo por determinada causal, no implica que no existan las consideraciones correspondientes, sino sólo significa que en estricta técnica jurídica no es requisito de forma en la sentencia el que se especifique en forma destacada esa decisión, pues de conformidad con el artículo 77, fracción tal y tal de la Ley de Amparo, los puntos resoluticos en que debe terminar el juzgador sólo debe concretar con claridad y precisión el acto de ejecución por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, más no dejar las consideraciones por las cuales haya llegado a la conclusión de no sobreseer en relación con determinada causal.

Quiero informar a sus señorías, que este asunto se votó por mayoría de catorce votos en contra de la decisión de seis Ministros de la Corte, creo que, efectivamente, concibo está mal resuelto. El juez incurrió en equivocaciones, pero como dice la Corte reiteradamente, bien o mal a fue objeto de decisión. Por ese motivo, me inclino a sostener el sentido del proyecto, en el entendido, señor Presidente, si la votación fuera adversa, de todas maneras me haría yo cargo del engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo leí también el informe justificado de la autoridad que tuvo la bondad de distribuirnos el señor Ministro



ponente. Y desde mi óptica personal, encuentro que se trata de dos causales de improcedencia diferente y que no existe ningún inconveniente para que el Pleno se ocupa del estudio de sobreseimiento que propuse en la sesión anterior.

La autoridad responsable en el informe justificado, dice dos cosas contradictorias. De nuevo informa que el quejoso hizo valer el recurso de reconsideración y luego pide el sobreseimiento del juicio porque no agotó ese recurso, estando obligada a hacerlo desde su punto de vista, la contestación del juez, desde luego, pudo haber sido en el sentido fáctico y decir; tu proposición es equivocada porque sí agotó el recurso de reconsideración, pero en vez de eso le dijo, no tenía por qué agotar recursos ordinarios, tratándose de amparo contra leyes, eres libre de optar entre un camino y el otro, si opto por promover el amparo, desde luego, no se da la causa de improcedencia que haces valer, pero si se advierte en autos que se hizo valer el recurso ordinario de reconsideración, que éste se resolvió e inclusive es materia de impugnación expresa en la demanda de amparo, la diversa causa de improcedencia que deriva de una tesis de jurisprudencia en el sentido de que una vez que opto por remover el recurso ordinario debe seguir todas las jurisdicciones y competencias ordinarias hasta obtener una resolución definitiva, pues tiene alguna conexión con la causal de improcedencia que fue motivo de la atención del juez de distrito, pero diferente. Y en esa medida, no se da el impedimento de estudio a que se refiere el proyecto, perdón, la sentencia que nos leyó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, porque lo que en esa sentencia se dice es que no puede haber en torno a un mismo punto jurídico, no puede haber dos consideraciones contradictorias si no expresaron los agravios consecuentes; pero también existe el otro criterio de que tratándose de causales de improcedencia que no hayan sido analizadas por el juez de

distrito del órgano revisor si está en libertad para ocuparse de ellas así sea de oficio y más que libertad, hay imperativo expreso en el último párrafo del artículo 73, para que así se haga.

Yo por eso también después de analizar estas constancias sostengo la objeción al proyecto y la petición de que sobresea por esa causal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estando agotada la discusión, no habiendo más comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto que se está tratando.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto, con los ajustes que sugiere el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En contra del proyecto, en el sentido del señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Por el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto como lo ha expresado el señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto y por el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Por el sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En contra del proyecto y por el sobreseimiento en los términos que sugiere el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y por el sobreseimiento del juicio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, señor. Con la manifestación que hice, me haré cargo yo del engrose del presente asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo, entonces quedarían insubsistentes los tres primeros puntos dispositivos y el último en vez de la justicia, se sobresee.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, señor Presidente, así entiendo que debe ser.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que más bien es...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** El quinto sobresee.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No cree usted que en uno solo quedaría?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que sí, porque hay un solo sobreseimiento en materia de la competencia, sería "se modifica". Y quedaría nada más "sobresee". Lo que pasa es que el sobreseimiento se amplió, por eso se modifica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se modifica, se sobresee en el segundo punto y el tercero también se sobresee respecto de la totalidad de los artículos impugnados.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Se sobresee en general.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve en los siguientes términos:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL PLENO, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR JOSÉ ÁNGEL TAMÉZ ABELLA, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DEL DIRECTOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LOS INSPECTORES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, MIGUEL GARZA RODRÍGUEZ Y RENÉ GARZA RODRÍGUEZ.**

**TERCERO. SE SOBRESEE IGUALMENTE POR LO QUE ATAÑE A LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL MISMO ESTADO, DE LOS SECRETARIOS DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO E LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESPECTO DE LOS DIFERENTES PRECEPTOS QUE EL QUEJOSO ESPECIFICA EN EL ACTO RECLAMADO QUE SE TRANSCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, ASÍ COMO LOS ACTOS DE AMPLIACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE TAMBIÉN SE ACABAN DE MENCIONAR.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1163/95, PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA FRANCO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE ORAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA INDÍGENA.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I, Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: En lo que constituye la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en los términos del considerando tercero y negar el amparo al quejoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, yo quisiera manifestar que la relectura de este asunto que ya había sido listado me produjo algunas dudas que quisiera exponer aquí brevemente a sus señorías para recibir luz de sus comentarios.

Quiero sentar las primeras bases, las premisas. Recordarán ustedes que aquí se están modificando dos artículos, el 28 que habla de que no podrá realizar determinadas actividades el defensor de oficio. Y el artículo 20, que se refiere el carácter de empleado de confianza que le atribuye.

Se reclama la ley como autoaplicativa, es decir, no existe un acto de aplicación concreto. Esto se desprende de toda la lectura de la demanda, porque está diciendo que le crea inseguridad, que le crea la posibilidad de que le quite su puesto. Pero en ningún momento habla de algún acto de aplicación. Y quisiera aquí referirme a la página veinticinco, donde el juez empieza el análisis de las causales de improcedencia.

Dice en la página veinticuatro “Cuarto. Por ser las causales de improcedencia del juicio de amparo de orden público y de estudio preferente se analizan a continuación las que hacen valer las autoridades responsables. El gobernador constitucional del Estado manifiesta que la ley impugnada no afecta el interés jurídico del quejoso, fundó dicha improcedencia en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. No obstante que la citada autoridad no establece razonamiento alguno de por qué la ley reclamada no afecta el interés jurídico del quejoso; sin embargo, se pasa a analizar dicha causal y se concluye que la misma resulta improcedente porque el quejoso reclama dicha ley en razón de que le impide desempeñar -aquí está lo importante- otro cargo distinto del de defensor de oficio que ostenta y, por demás, que además al defensor de oficio lo considera empleado de confianza, circunstancias éstas que sí afectan su interés jurídico”.

Bueno, la duda es si esta mención “es empleado de confianza”, es suficiente para analizar la causa de improcedencia, porque al parecer únicamente se está refiriendo a el actual razonamiento va a la veintiocho, que es que pueda desempeñar otra causal otro oficio distinto.

Después quisiera, es la primera duda, analizó las dos causales o solamente analizó la del artículo 28 que no puede realizar otra actividad.

Pero luego en la página treinta y uno da el juez un argumento, dice: “El segundo, al final, y tercero de los conceptos de violación también resultan infundados en lo que respecta a que el decreto combatido es de carácter retroactivo porque afecta sus derechos laborales, pues como ya quedó asentado en párrafos anteriores dicha ley surte efectos a partir de su vigencia y no con anterioridad a ella.

El tercer concepto de violación es igualmente infundado, porque en él el quejoso aduce que la ley impugnada le priva de sus derechos sin que previamente haya sido oído en su defensa, ya que no le llamaron a juicio para que opinara respecto de la creación de la ley que considera inconstitucional”.

Es decir, el juez está contestando el concepto de violación, en el sentido de que la ley no es retroactiva. Este argumento no es superado en los agravios, se refiere a todos los demás argumentos, menos a éste, que la ley ve al futuro. Que la ley no está afectando situaciones anteriores.

Entonces, son dos cuestiones, en primer lugar, creo que no hay propiamente un análisis de la causal de improcedencia del artículo 20, aunque se dice que por ser de confianza sí afecta su interés jurídico. Pero la segunda, es que el agravio es inoperante porque no ataca las consideraciones como se dice al final del proyecto.

En esta tesitura, me parece que no es necesario, es más, ni siquiera conveniente entrar si los empleados pueden tener el

carácter, si los defensores de oficio pueden ser de confianza o no, porque es una cuestión que a mí sí me parece que, en primer lugar, es muy dudoso que si un persona ya tiene un nombramiento de confianza y viene la ley y le da otro carácter, un nombramiento de base y viene la ley y le da otro carácter, no tenga derechos adquiridos, me parece que esto es mucho muy discutible, sobre todo se está analizando una cuestión sin haber acto de aplicación y cuando el juez ya dijo que la ley no es inconstitucional porque mira hacia futuro, no es retroactiva y este argumento no lo supera.

Se da también como argumento otro, se dice: bueno, es que el nombramiento que te expidieron que oba en el expediente a fojas 110, es nombramiento de confianza. Entonces, la ley nada más está dando consecuencia a ese nombramiento, este argumento tampoco me parece correcto, porque no es objeto de debate, no es parte de la litis el nombramiento. Ese sería motivo de otro debate. Él en su demanda dice: conforme a la ley anterior, como no estaba señalado entre los de base entre los de confianza los nombramientos de oficio, mi nombramiento era de base porque no estaba señalado, nunca está diciendo: yo tengo un nombramiento de confianza, mi nombramiento dice que es de base, no sé. De acuerdo con aquella ley mi nombramiento era de base. ¿Por qué? Porque en el listado que hace la ley a que hace referencia, en los empleados de confianza no está la defensoría de oficio. Por lo tanto, no se pude poner como argumento que el nombramiento que le giraron era de confianza, puesto que esto en el fondo es lo que está también impugnado y no fue materia de debate.

Por tal motivo yo veo aquí dos soluciones o primera, se considera que no estuvo analizada por el juez la causal de improcedencia relativa a que era empleado de confianza aunque nada más lo



mencioné en un renglón y en ese se sobresee porque no ha acto de aplicación o bien simplemente se declaran inoperantes los conceptos de violación, los agravios como se dice aquí al final. Al final se habla de la inoperancia, dice: No le asiste la razón al recurrente porque se entra a analizar el artículo 116, si el legislador está en libertad de a cualquier nombramiento de hacerlo de confianza, pero cuestión que no son objeto de debate y yo realmente con el criterio de que si un nombramiento anteriormente era de base, el legislador pueda hacerlo de confianza, realmente creo que en este caso sí estaría afectando situaciones, derechos adquiridos al amparo de la ley anterior, que es básicamente lo que alega el quejoso en su demanda.

Por lo tanto, yo me inclinaría porque se suprimiera toda la argumentación relativa a la justificación que tuvo el legislador para haber hecho ese puesto de confianza y simplemente se declara lo que es obvio, que no atacó ese argumento que le da el juez en la página 31. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOTIA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Esta objeción justificada del señor Ministro Gudiño Pelayo, esa suma a los argumentos que escuché en la última sesión de parte del señor Ministro Aguirre Anguiano.

Pedí el aplazamiento del asunto para el día de hoy, tomando en cuenta que hace meses que fue listado y la verdad perdí contacto con el proyecto, conviene antes de la proposición que haré. Reseñar brevemente la historia de esta demanda, porque se planteó el tema de inconstitucionalidad de leyes con base en

actos concretos de aplicación sí se reclamaron actos de aplicación como puede verse en la página cuatro del proyecto.

Se dice en la página cuatro: a estas autoridades que son Jefe o Director del Departamento de Recursos Humanos y al Secretario de Administración, los actos de cumplimiento, aplicación y ejecución del decreto publicado, al procurador, le reclama también algún acto de aplicación y particularmente lo reclama del Procurador de la Defensa del Indígena y del Subprocurador de la Defensa del Indígena de quienes reclama actos de cumplimiento, aplicación y ejecución del decreto e inclusive en la página seis se advierte, que citó como autoridad responsable a la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, reclamando la aplicación del decreto impugnando.

Todas las autoridades negaron la existencia de los actos de aplicación y en la página veintitrés del proyecto el juez de distrito resolvió que no son ciertos los actos de aplicación, particularmente en el último párrafo de la página veintitrés se asienta que no son ciertos los actos de aplicación. Esta mención viene al caso solamente porque el quejoso hace valer los conceptos de violación sustanciales, violación al artículo 59 constitucional que deriva directamente de la ley y violación al artículo 14 por vicio de retroactividad, pero el vicio de retroactividad lo maneja indistintamente en torno de la ley y de los actos de aplicación, habiéndose sobreseído el amparo por cuanto hace a los actos de aplicación, el análisis de la retroactividad se debe circunscribir ciertamente a la ley, tal como lo ha sugerido el señor Ministro Gudiño Pelayo hace un momento y en este aspecto pues ciertamente los agravios resultan inoperantes, porque los plantea fundamentalmente en torno al acto de aplicación. Por una parte.

Por otra. No supera no supera las razones expresas que dio el juez de distrito para decidir que la ley no es inconstitucional. En la página veintinueve dice el juez de distrito: no puede considerarse como retroactivo el citado precepto legal, porque es a partir de su vigencia que impone el defensor de oficio la resolución de desempeñar otro cargo remunerado y el hecho de que no existiera en la ley anterior esa administración no significa que el quejoso haya adquirido un derecho para seguir haciéndolo siempre así. Luego extiende esta misma consideración al otro precepto impugnado en la página treinta, en el párrafo final, dice el juez: Por lo que respecta al argumento que formula el quejoso en precepto de violación que sustituye en el sentido de que el artículo 20 de la ley combatida es retroactivo, también es infundado, pues como ya se indicó en párrafos anteriores al analizar el artículo 28, para que una ley pueda considerarse retroactiva debe producir efectos para el pasado en perjuicio de los gobernados, lo que acontece en este caso, pues si el artículo 20 que se analiza señala que los defensores de oficio son empleados de confianza, los derechos y obligaciones inherentes a esa categoría empiezan a surtir efectos a partir de la vigencia de la ley. Es decir, la ley por sí sola no afecta la situación jurídica del quejoso ya definida conforme a una ley anterior, ni tiene afectación tampoco sobre derechos adquiridos, pero lo fundamental es que los agravios no contradicen con acierto estas manifestaciones del juez. Entonces, yo sí acojo, con todo gusto, cambiar todo el texto del considerando séptimo, para resolver en vez de hacer este estudio que tiene que ver con la ley y con el acto de aplicación de manera entreverada y no muy precisa para declarar que este concepto de violación que se analiza en el considerandos séptimo es inoperante por cuando no combate las rezos que adujo el juez para declararlo infundado en torno a que el juez omitió el estudio de la causal de improcedencia relativo al interés jurídico, pues a mí me parece que la declaración

brevísima a que aludió el señor Ministro Gudiño Pelayo es suficiente para descartar esa causal de improcedencia y que en todo caso la autoridad que planteó debió haber impugnado esa decisión del juez.

Con esta nueva proposición que será en el sentido de redactar nuevamente el considerando séptimo, pongo a consideración de este honorable Pleno, si se estima necesario el aplazamiento del asunto, con todo gusto que lo haré o si se estima que se está en condiciones de votarlo, con todo gusto pondré el engrose a la consideración de los señores Ministros antes de firmarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo estimo que no es necesario aplazar este negocio, porque es evidente que los agravios del recurrente son insuficientes. En cuanto al problema de la retroactividad, la calidad del empleado de confianza o de planta deriva de una ley secundaria, no es un derecho adquirido, está adquirido mientras subsista la ley, si viene una ley posterior que no afecta lo pasado, sino que empieza a suplir para el futuro, pues no hay aplicación retroactiva, para mí es evidente que no hay mera aplicación retroactiva y me parece que con el primer argumento de la insuficiencia del agravio y sin tocar el problema de la retroactividad quedaría salvado el problema. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sin embargo, a mí a mí me asalta la duda porque se trata de un trabajador, sea trabajador de confianza, pero es un trabajador y en estos casos cabe la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que hacer la reflexión de que los agravios son inoperantes e insuficientes como que partiría de un supuesto en el que no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja y en el caso estimo que podría

entrarse al estudio de si fue fundado o infundado lo dicho por el juez supliendo la deficiencia de la queja por parte del recurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí, realmente cuanto expuse mis consideraciones en torno a esto, perdí de vista que el quejoso es un empleado, con todo gusto aplazo el asunto. Solicito su aplazamiento y lo volveré a listar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, a solicitud del señor Ministro ponente, y si no hay objeción por parte de sus señorías:

**SE APLAZA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1673/95, PROMOVIDO POR ARMANDO LANDEROS LLAVAYOL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2910 DEL CÓDIGO CIVIL.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: En la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Este asunto yo pedí su aplazamiento para que se viera el día de hoy, para tener oportunidad de meditar sobre un memorándum que repartió a varios señores Ministros un asesor distinguido de este Tribunal Pleno. Aquí plantea un problema de gran importancia sobre el que quisiera yo referirme.

En este proyecto se presenta el problema de entendimiento del 83, fracción V, último párrafo de la ley de Amparo. Aquí se estableció la revisión adhesiva y como con mucha precisión lo dice en su memorándum, la cuestión principal que plantea la ponencia es el recurrente adhesivo puede formular agravio no sólo contra la parte considerativa de la parte de la sentencia en que obtuvo resolución favorable, sino si puede además formular agravios contra la sentencia del juez de distrito en la parte que le

negó el amparo, la cual naturalmente no forma parte de la revisión propuesta por el apelante principal, el origen del 83, fracción V, último párrafo, es de gran importancia este agregado desde antiguo se observaba en la legislación de amparo, la necesidad de incorporar la fórmula de la adhesión al recurso de revisión o bien la fórmula del recurso *ad cauletam*, a fin que la parte que obtenga resolución favorable pueda hacer valer agravios que se examinen junto con los que haga valer la parte perdidosa, se presentaron varias razones por el proponente de esta adhesión a la comisión que estaba trabajando para redactar el anteproyecto, las razones para proponerlas fueron las siguientes que pueden considerarse como los motivos de la adhesión.

Primera. El sistema que regía, entonces sólo permite la interposición del recurso a la parte perdidosa y este sistema provoca muchas veces una situación de indefensión para la parte que fue favorecida, pues son frecuentes las resoluciones más motivadas o más fundamentadas y por ello conviene abrir cauce a la necesidad jurídica de quien obtuvo la resolución favorable para que se inconforme con esas deficiencias formulando sus respectivos agravios que permitirán que la autoridad *ad quem*, haga un examen suficiente de la resolución que impugne el perdidoso examen de los agravios del favorecido no serán necesario si los formulados por el perdidoso se tienen como ineficaces para revocar que se revoque o modifique lo recurrido.

Segunda razón. Se evitará la posibilidad de que jugadores faltos de probidad se coludan con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa a él que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso que haga valer.

Tercera razón. Se facilitará el trabajo de la autoridad *ad quem*, porque a través de los agravios, tanto de la parte que perdió, como de la que obtuvo, tendrá una adhesión completa del caso para que se dicte una sentencia justa.

Cuarta y última razón. Si la fórmula de la adhesión ha funcionado bien desde muy antiguo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcione también felizmente en materia de amparo. Así fue como entró la adhesión a la Ley de Amparo, como verán ustedes la última de las razones, es de si ha funcionado bien la adhesión en materia civil, pues no hay, para mí, meterla también en la Ley de Amparo, se tomó entonces en cuenta la redacción del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, este artículo 690, decía: La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta y notificársele su admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación.

En este caso la condonación del recurso sigue la suerte de éste. ¿Cómo debe entenderse este 690 y también el último párrafo de la adición en la revisión?

Creo que las razones que da el autor Rafael Pérez Palma son: Iluminan, clarifican la razón de la revisión, de la adición a la revisión nos dice que las apelaciones adhesivas se han interpretado de tres maneras. Lo que dice el código, la primera manera que le parece incorrecta es la siguiente: como para unos adherirse significa unirse para cooperar para ayudar o auxiliar y suponen equivocadamente que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a la otra parte para coadyuva como en las tercerías al éxito del recurso. Sin embargo, esta opinión es inadmisibile porque uno de los presupuestos de la apelación adhesiva es el de que este recurso



no sea interpuesto por el que obtuvo y no por el que perdió y como no es concebible el que ganó, coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió.

El segundo caso. Tampoco la segunda interpretación le parece correcta y creo que esta segunda interpretación es a la que nos lleva al memorándum; dice el otro punto de vista: otros suponen que hay apelación adhesiva en el caso de que ninguna de las dos partes está conforme con la sentencia pronunciada, en este caso tampoco hay apelación adhesiva, porque si uno de los litigantes se inconforma con una parte de la sentencia y el otro respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no como pudiera suponerse, una principal y otra adhesiva o accesoria.

En efecto, aquí en el asunto que tenemos a la vista, quien interpone, quien se adhiere a la apelación adhesiva también combate un aspecto de la sentencia que no le favoreció a él. Además continúa, si en este caso una de las partes se desistiere de la apelación o no expresare agravios, la otra apelación tendrá que ser sustanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no prospero, de manera que esta segunda opinión es también errónea.

Es decir, no puede combatir un punto resolutivo que no le favoreció en apelación adhesiva o en revisión adhesiva y tercera, que es la que considera la verdadera interpretación, es la siguiente: puede ocurrir que la sentencia favorezca a una de las partes, que la sentencia que favorezca a una de las partes esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existen otros

más sólidos y de mayor fuerza persuasiva. Por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser refutada por el superior en segunda instancia, con motivo de la apelación en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras, implica el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón, sino de los defectos de la concesión de la sentencia, en este caso como dice el precepto, el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, para qué. Para estar en mejores condiciones para defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso, no para interponer argumentos que debió haber interpuesto en una apelación principal o en una revisión principal, el proyecto se hace cargo de esto y así lo dicen las páginas cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta.

En la cincuenta y ocho, en una sección especial de la 58 dice: de ahí que como el quejoso no hizo valer recurso de revisión contra el punto resolutivo de la sentencia que le causaba perjuicio, el mismo debe quedar firme, no obstante que se haya adherido al recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, porque el objeto de la revisión principal, es que se resuelva sobre las consideraciones que perjudican al recurrente y no de aquellas que le benefician, mientras que los agravios propuestos al adherirse la revisión, solamente pueden estar en relación a las consideraciones que favorecen a quien se adhiere y no puede introducirse la litis de la segunda instancia a través de la adición al recurso, agravios que tiendan a impugnar consideraciones que rigen los puntos resoluticos que perjudicó a quien se adhiere y que debió ser impugnado por el recurso de revisión principal.

En este contexto, si el quejoso a quien se negó la protección constitucional respecto de la ley como es el caso, no interpuso recurso de revisión y otra de las partes en el juicio de amparo

formuló recurso de revisión contra la parte resolutive de la sentencia que se concedió el amparo en cuanto a los actores de aplicación por vicio propio, la materia del recurso debe constreñirse a la parte considerativa y resolutive que es impugnada en la revisión, pues no puede ser materia de la revisión, pues no puede ser materia de la revisión la parte considerativa que rige un punto resolutive de la sentencia que no es impugnada por la parte a quien le perjudica.

Es el caso, el quejoso se adhirió al recurso de revisión en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, pero la finalidad y alcance de la adición al recurso no puede sustituir el recurso de revisión que debió ejercitarse para obtener la revocación del punto resolutive que le causaba agravio y que se refiere a la constitucionalidad del artículo 2910 del Código Civil, conforme a lo que establece el último párrafo del 83 al que nos referimos, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, pero los agravios que se formulen en este caso carecen de autonomía, pues la adhesión del recurso sigue la suerte principal de éste.

Tal dependencia del destino procesal lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es el medio de impugnación directa de un determinado punto resolutive de la sentencia, ni tiene por finalidad revocar el decisorio que le perjudica, pues el órgano revisor está obligado a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso el recurso de revisión, sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutive que fue motivo de impugnación en la revisión y solamente cuando los agravios formulados por el recurrente sean fundados, deben pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió

al recurso. De ahí que la adición del recurso de revisión no es un recurso, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeran al punto resolutivo que le benefició, porque proporciona como materia de estudio, en la segunda instancia al tribunal revisor, exclusivamente nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada, a través del recurso de revisión.

Esa es, como se dice en el memorándum, la cuestión principal planteada. ¿Puede, quién se adhiere a la revisión plantear argumentos que no le favorecieron?

El desarrollo histórico, que con mucha erudición presenta el memorándum, nos da alguna luz de cómo se desarrolló tanto en Roma, como en la antigua España. En la página siete del memorándum se habla de las leyes en México, de los códigos en la materia que hablaron de la adhesión en 1872, en 1880, en 1884 y después de hacer una transcripción de los códigos procesales mexicanos, toma esta importante conclusión: “Es importante tomar nota de que, de ninguno de estos preceptos, ninguno de estos preceptos limitan o restringen la apelación adhesiva, a las cuestiones de la principal, como tampoco lo hace la disposición relativa de la Ley de Amparo, la cual dice únicamente: “Que el apelante adhesivo formulará los agravios correspondientes”. Así dice el 83, fracción V, el apelante adhesivo formulará los agravios correspondientes y como esta limitación, no puede deducirse de la parte de este precepto que dispone: que la adhesión adhesiva sigue la suerte de la principal, por las razones ya indicadas.

No puede sostenerse que en los artículos mencionados se haya establecido la tesis que se sustenta en el proyecto que ahora se

presenta a su consideración. Y se hace después una relación desde Roma, de preceptos y de doctrina que sostienen que: se adhiere, puede también, no solamente apoya la sentencia que le era favorable, sino combatirla en aquellas partes en que no obtuvo, comenzando con la famosa Ley 39 del Código de Apelaciones del Emperador Justiniano. Esta Ley 39, Vicente y Cervantes decía en la lectura y transcripción que hace de la ley romana, que pues por más que buscó en la mencionada ley, no encontró la voz “adherirse”. Así que posiblemente no se refiera a la apelación adhesiva. Pero después, el Conde de Cañada en su obra Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, nos dice esto, en el punto diecisiete transcrito que se encuentra en la página nueve: “La apelación de la parte contraria deja frustrada las intenciones de la que por aquellos justos respetos no apeló, pues obliga a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, no la deja emplearse en otros negocios de interés particular y público, y no sería justo el que quedarse engañada y expuesta y expuesta a perder lo favorable que había logrado en la sentencia y que no pudiese mejorarla en lo que se le había sido perjudicial. En cuyo caso, vendría a ser de mejor condición la parte que con su apelación dio fomento a la dilación del pelito en la que intentaba fenecerlo”.

Y luego lo explica más, en una forma muy romántica bien escrita, para sostener la posibilidad para explicar la apelación adhesiva. Dice el Conde de la Cañada: “Yo entiendo que la disposición de la citada ley -así lo entendió él- concede al apelado una facultad independiente y libre para usar de ella, oponerse a lo juzgado y solicitar su enmienda en lo que le haya sido a gravoso, interviniendo por esto, una sola condición reducida a que la parte contraria haya apelado proponiendo las causas de su apelación, pues esto sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndolo entonces a los fines que

explica la isma ley, sin que quede ligado a los capítulos de la apelación contraria, sino extendiéndolo a todo lo que se disputó en el juicio, aunque haya sido en capítulos separados y procedentes, de hechos y causas diversas”.

Lo expuesto indica que se impone en España -y esta tesis de Justiniano, y tal como lo entendió el Conde de Cañada- y esto explica porque los textos de los artículos relativo no limitan la apelación adhesiva a los agravios de la principal y que el 83, último párrafo de la Ley de Amparo, tampoco limite la revisión adhesiva a la cuestiones objetadas por el recurrente principal, puesto que dice que: “El recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan”, y al decir que expresarán los agravios que corresponden no está expresando solamente los que vayan dirigidos a sostener la sentencia, sino los que a su derecho convengan.

Es muy importante leer este punto, en la 11, el 1376 que se transcribe del Tratado de Suárez de Figueroa: “La parte que apela -porque pudiera ser el sostenimiento del criterio contrario al del proyecto- en algún artículo que la perjudica se acerca más al espíritu de las leyes que de sean la brevedad y fenecimiento de los pleitos, pues en cuanto a su toca ha contribuido a que se logren estos fines con el hecho de no a pelar, prefiriendo pasar por el daño que le causa la sentencia a continuar con el pleito con grave perjuicio de la causa pública.

Estas loables intenciones quedan frustradas por la apelación de la parte contraria y no parece justa, por lo mismo, hacerla de mejor condición que a la bien intencionada.

La aprobación que se induce del hecho de no apelar no pasa de ser una presunción; el consentimiento no fue absoluto y

expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia; tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones, acabándose el pleito con aquella sentencia. Faltó la apelación contraria, esta condición ínsita y natural, justo es pues, en estas circunstancias, que la parte que cayó quede por la adición, en aptitud de gozar de las mismas ventajas que el apelante”.

Yo lo que quiero entender de esto, puesto que en este memorándum, es que: se notifica la sentencia de primera instancia, la parte que perdió interponer recurso de revisión, la que ganó, no. Para interponer el recurso de revisión, el artículo 86, da diez días a quien perdió para interponerlo. La que ganó, no, se queda callada pero luego le notifican la admisión del recurso de revisión, admisión que efectúa el Magistrado Presidente de la Corte o el Ministro Presidente de la Corte o el Magistrado Presidente del Colegiado y dentro de esos diez días puede de acuerdo con el 83, fracción V, último párrafo -perdón, tendrá cinco días cuando le notifican esa admisión de la sentencia-, para adherirse a la apelación.

Si entendemos que así se quedó callado, logro que no hubiera más problemas él ya ganó y está callado, le favoreció la sentencia, pero luego se entera del recurso de revisión. Entonces, si no combatió lo que ya le perjudicaba en una revisión, entonces sino combatió lo que le perjudicaba en una revisión principal para la cual tenía diez días, pues todavía puede combatirla en la revisión adhesiva, en la adhesión a la revisión y tendría cinco días, es decir, más tiempo.

Yo pienso que debe tenerse en cuenta que adherirse al recurso de apelación y, en su caso, al de revisión en el amparo no es propiamente un recurso. Esto es, no tiene existencia autónoma, independiente, ni está instituida con la finalidad de impugnar una

determinada resolución a fin de obtener su modificación, revocación o nulificación sino que solamente es un medio de defensa accesorio, cuya suerte procesal depende de la que siga el curso principal de revisión. En cambio, el recurso de revisión en la Ley de Amparo, al igual que el de apelación en la Legislación Procesal Ordinaria, tiene por esencia la finalidad de obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución impugnada que cause agravio. El agravio o el perjuicio es el que otorga la legitimación activa para interponer válidamente el recurso y ambo es están sujetos a un plazo y a una forma para su interposición, el plazo para interponer cualquier recurso es individual, o sea, que empieza a correr para cada parte que puede resentir agravio a partir de que suerte sus efectos legales la notificación correspondiente, de manera que una vez transcurrido el plazo correspondiente precluye el derecho de la parte que resintió el agravio y debió hacer valer oportunamente el recurso de revisión, con independencia de que otra de las partes en el juicio de amparo también tuviera legitimación para impugnar un resolutivo de la sentencia que le perjudica, pues el plazo de interposición del recurso es individual y precluye el derecho a interponerlo para quien no lo deja hacer valer oportunamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdonen la interrupción. Voy a rogar al señor Ministro Juventino Castro que asuma la Presidencia, mientras me ausento un momento del Salón de Sesiones.**

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor Presidente. ¿Puedo continuar, señor Presidente? Gracias.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES JUVENTINO V. CASTRO Y CATRO:** Desde luego que sí. Está en el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. Para quien no lo hace valer oportunamente y el resolutive de la sentencia que le perjudica debe quedar firme por haberse consentido tácitamente, porque no lo impugnó oportunamente que fue, en mi opinión, lo que pasó en el asunto que tenemos a estudio. De aceptar que en la adhesión el recurso, la parte interesada, beneficiada por la sentencia en un punto resolutive, pero perjudicada en otro, pueda plantear como materia de la segunda instancia la ilegalidad de las consideraciones que llevaron a concluir en el resolutive que le perjudica se estaría reviviendo, resucitando aquel derecho a interponer el recurso de revisión principal que no hizo valer oportunamente, pues entre la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida y el día en que presentó la adhesión al recurso, pues ya transcurrieron los diez días que tenía para interponer el recurso de revisión contra el punto resolutive que le perjudicó.

Asimismo, de aceptar que al adherirse al recurso se impugne un resolutive que le perjudicó, se estaría ampliando la tesis de segunda instancia que deba circunscribirse al estudio de la procedencia del juicio y, en su caso, del recurso a subsanar las omisiones o incongruencias de la sentencia y finalmente al estudio de los agravios expresados en el recurso principal, que dan la materia y la medida a la jurisdicción en segunda instancia, esa ampliación e la litis en segunda instancia solamente puede darse con la adhesión a la revisión, pero en cuanto a las consideraciones que son objeto de impugnación en la revisión principal, pues el recurso tiene por finalidad obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución que

causa agravio al recurrente y no así aquella que favorece al recurrente, lo que se justifica porque la adhesión al recurso sea revisión en el amparo o apelación en el procedimiento ordinario, no tiene la naturaleza y fin esencial de un recurso el autor Becerra Bautista, al hablar de estas, de la ley 39 de Justiniano y de las expresiones legales españolas, dice estas cosas interesantes.

Primero cita a Vicente y Caravantes que decía que en la mencionada Ley Romana, pues no se encuentra la voz “adherirse”, existiendo propiedad en sus... luego dice citando a Watts. Watts en la actualidad enseña que al lado de la apelación principal existe otra que se produce cuando la parte que no ha promovido la impugnación la interpone. No obstante en una segunda sentencia ya provocada por una apelación principal que otro formuló, se tiene así un recurso de apelación secundario o derivado en cuanto que nace sólo porque está pendiente el proceso de impugnación abierto por otro y en cuanto a este se refiere éste se mantiene.

Suele llamarse a este tipo secundario derivado de la apelación, apelación adhesiva, siendo, no obstante, el nombre equívoco, porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, el Derecho Positivo Español, que es al que se refiere Watts, conoce estos tipos de apelación principal y de apelación secundaria derivada a la que se llama “adhesión a la apelación”, si bien con el error que consiste en configurar esta segunda apelación más que con una apelación pendiente de la primera, como una apelación principal que puede formularse tardíamente. Eso una apelación principal que puede formularse tardíamente, eso le parece un error, en

configurar a la segunda apelación a la que llama apelación de adhesión, más que como una apelación dependiente de la primera, con una principal que puede formularse tardíamente, como se ve, dice Watts, no resulta difícil, perdón, perdón, como se ve, dice Becerra Bautista, no resulta difícil la interpretación de nuestro artículo 690, porque si bien es cierto que tiene su origen en la legislación española, y romana, la redacción no permite sacar conclusiones similares y por lo que hace a la primera, esas conclusiones no son muy claras. Por tanto, concluye Becerra Bautista, no creemos que este precepto, es decir, el 690, regule una apelación autónoma de la parte apelada, sino una verdadera adhesión a la apelación de la que se depende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias.

Los tribunales colegiales de circuito de la república, han seguido estas líneas, tenemos una del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en donde dice: La adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, a fin de que ésta subsista y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses del adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa, esto es lo que dice el proyecto y cita otros tratadistas, adherirse a la apelación dice este tribunal colegiado, significa que el colitigante de la parte que ha apelado alguna resolución puede adherirse al recurso, si el auto o sentencia apelado le causan algún a gavió, la adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar.

Es este mismo al cual se adhiere la apte apelada, por esta circunstancia la ley establece: la parte que le pidió pueda

adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación, los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva de la siguiente manera: La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia sino únicamente obtener del Tribunal Superior que sea al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló.

El apelante considera que estos últimos son erróneos y temen con razón, que por tal razón, circunstancia en el fallo se ha revocado por el superior y esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno desde el momento en que el fallo que no favorece quedará con la autoridad de cosa juzgada.

Sean cual fueren los considerandos legales que le sirven de base, incluso el desistimiento de su contrario hará improcedente el juicio. Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83, que dispone: adhesión al recurso de revisión, sigue la suerte principal de ésta. Otra tesis de otro colegiado, de acuerdo con el 83 in fine de la Ley de Amparo, la parte que en el juicio tuvo la sentencia favorable pueden adherirse a la revisión si se estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a sus intereses, a fin de que si la tuvieran por fundados los agravios de al recurrente den ase al tribunal revisor para examinar la totalidad de la cuestión planteada y de que no puedan tenerse por firmes determinadas consideraciones por falta de impugnación y otra más.

Una correcta interpretación del artículo 83, fracción V, último párrafo, permite establecer que en casos como en el presente en

donde la sentencia beneficia en parte y en otra perjudica a uno de los contendientes, la revisión adhesiva opera sólo en el aspecto en que lo resuelto favorezca a quien se adhiere y sus agravios deben versar sobre temas no contemplados por el juez de distrito, que vienen a fortalecer su decisión siendo esta la razón por la que la adhesión sigue la suerte procesal del recurso, lo que no podía ser si el órgano revisor tuviera que examinar cuestiones distintas a las que hizo valer quien intentó aquel en todo evento.

Cabe señalar que la parte del fallo combatido que sea adversa al interesado siempre tendrá a su alcance el recuso de revisión, dando así oportunidad a quien no tuvo que adherirse a esa instancia. Y una última que dice el artículo 83, último párrafo: n contiene la expresión utilizada en el acuerdo recurrido en reclamación acerca de que a lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sino la de que la adhesión al recurso de revisión sigue la parte procesal de éste. Lo que significa que si los agravios del revisionista son fundados, procede entonces estudiar los agravios de la adhesión, examen que se omite en caso contrario.

Luego, la frase aludida no tiene el alcance que se le da en el acuerdo recurrido en reclamación. O sea, el que de la presentación del recurso de revisión adhesiva deba hacer también al igual que el de la revisión principal ante el mismo juez de distrito, que corrobora lo anterior por el hecho de que si el término para adherirse se cuenta a partir de la fecha en que se le notifique la admisión al recursos, es obvio que ese plazo se inicia después de que se notifique el auto por el que el tribunal colegiado correspondiente admita la revisión, habida cuenta que es el presidente del mismo, el único que puede administrarla o desecharla según dispone el artículo 90 de la Ley de Amparo.

Para concluir, el criterio que se establece en el memorándum repartido es generoso. Los cinco días de la revisión adhesiva y los diez de la principal, supongamos que siguiendo la lectura del Conde de la Cañada, el que obtiene, a pesar de que no obtuvo todo lo que pidió, no interpone recurso de revisión para combatir lo que no pudo y se usan los diez días, el que pidió sí interpone el recurso de revisión y una vez admitido el recuso de revisión por el Presidente del Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte, el que no fue a la revisión principal podría adherirse a este recurso y tiene cinco días para hacerlo.

Pero aquí está planteado el problema, nada más para sostener la sentencia que la ve débil, faltante de apoyo o también para argumentar, para exponer agravios en contra de lo que no obtuvo, que en principio debió de haber combatido a través de la revisión principal.

Es una ampliación, el planteamiento del memorándum es muy interesante, los argumentos y la historia del proyecto que vemos ahora es muy erudita y yo lo estudié con el mayor detenimiento que pude. A mí me parece que sería como ya lo dije, una ampliación de la litis y que expuse las razones para sostiene el proyecto. Pero sin embargo, estaré atento a lo que sus señorías expresen sobre este punto y después tomaré la decisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Consulto a los señores Ministros, dado lo avanzado de la hora y tomando en cuenta no sólo el proyecto del señor Ministro Góngora, sino su amplia exposición que acaba de hacer, creo que lo conveniente sería que continuemos con la discusión de este asunto para la próxima sesión.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAGAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Para una moción.

No todos los señores Ministros tienen este estudio a que se ha referido el señor Ministro Góngora, que realizaron asesores de la Presidencia de esta Suprema Corte y pues nos gustaría tener también las notas escritas a que dio lectura el señor Ministro Góngora, si él no tiene inconveniente, yo le pediría atentamente que nos repartiera estos documentos para la sesión del jueves, para tenerlas a la mano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Me adhiero a esa petición. Yo soy uno de los que no ha recibido éstas. Entonces, si están de acuerdo los señores Ministros, continuaremos con este asunto y roguemos al señor Ministro Góngora, que nos reparta copias de este interesantísimo estudio.

Visto lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)**